

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Ocho (8) de septiembre de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso la corte Suprema- Sala Casación Laboral- dispuso costas a cargo del demandado en esta instancia, por lo que deben liquidarse.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **MARIA ROSARIO LOBATO ESCALANTE contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-RAD: 2016-223**

Santa Marta, Ocho (8) de septiembre de 2022

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como viene ordenado por sentencia de la Corte de fecha 16 de mayo de 2022, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **en un 5% sobre el monto de la condena** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en un 5% que corresponde a la suma de **nueve millones quinientos cincuenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos con 65/100 (\$9.551.575,65)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 9 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **54**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Ocho (8) de septiembre de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$9.551.575,65
Costas de secretaria.....	... \$00
Agencias en derecho 2da instancia.....	\$0.000.000

TOTAL

\$9.551.575,65

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 08 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a la parte demandante, por lo que hay que liquidarlas a su cargo. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROBERTO ANTONIO AMAYA DIAZGRANADOS CONTRA COLPENSIONES RAD. 2019-035.

Santa Marta, 08 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, liquídense las costas y agencias en derecho a cargo del demandante, para lo cual, aplíquese la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Se tasan las agencias en derecho a cargo de la parte demandante en **primera instancia** en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000,00)**.

Por Secretaría, liquídense las costas incluyéndose en ellas las agencias en derecho.

Córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha 09 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADO N° 54**,
fijado a las 08:00 AM.

Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como está ordenado y advirtiéndose que se confirmó la sentencia de primera instancia sin condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
Costas de secretaría	\$ 0,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL	\$ 1.000.000,00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **CIRA ESTHER OROZCO CANTILLO** contra **PORVENIR S.A. RAD. 2019-103**

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

“ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

“...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia

con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **PORVENIR S.A.** plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la demandada, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 09 de mayo de 2019, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 9 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por HAROLD ALBERTO COSTA BRANLY contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., SOCIEDAD FSCR INGENIERIA S.A.S. LLAMADO EN GARANTIA: ASEGURADORA FIANZAS S.A. RAD. 2019-105

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la demandada **SOCIEDAD FSCR INGENIERIA S.A.S.** aportó memorial de fecha 4 de marzo de 2022 otorgando poder y la respectiva contestación de la demanda, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación a la demandada en cuestión.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a la accionada SOCIEDAD FSCR INGENIERIA S.A.S. a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y al haberse allegado contestación a

la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada SOCIEDAD FSCR INGENIERIA S.A.S., a partir de la notificación de la presente providencia

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD FSCR INGENIERIA S.A.S.

TERCERO. Reconocer personería a la Dra. CAROL PAULINA FABREGAS LARA, como apoderada judicial de SOCIEDAD FSCR INGENIERIA S.A.S., en los términos del poder conferido aportado a folios 17-24 archivo pdf. No. 21 del expediente digital.

CUARTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el **viernes, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

QUINTO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 9 de **septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por MONICA VEGA CAMACHO contra CLINCIA DE LA MUJER S.A. RAD. 2019-233

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

“ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

“...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia

con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **CLINCIA DE LA MUJER S.A** plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la demandada, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 30 de agosto de 2019, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 9 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **NELIS MARIA SALAS CUELLO** contra **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA. RAD. 2019-257**

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

“ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

“...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes

como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la demandada, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 4 de septiembre de 2019, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 9 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de sentencia de fecha de 17 de julio de 2020, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: GILMA PATRICIA MARIA MARIA CONTRA COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A. 2019-284

Santa Marta, 08 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2021, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 17 de julio de 2010, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO: Costas a cargo de PORVENIR S.A. Fijense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **09 de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° 54, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **ADRIANA CAROLINA RIVAS BRUGES** contra **CONAVANCES SAS** y **GRUPO OUTSORCING SAS**
RAD. 2019-315

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

“ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

“...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes

como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **CONAVANCES SAS** y **GRUPO OUTSORCING SAS**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la demandada, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

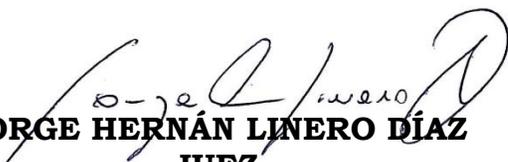
En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 30 de noviembre de 2021, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 9 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por NEIRO OMAR
RODELO MARTINEZ contra HOLDING INMOBILIARIA LTDA y POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS. RAD. 2020-047**

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

“ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

“...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes

como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **HOLDING INMOBILIARIA LTDA** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la demandada, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 25 de febrero de 2021, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 9 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **ENA BEATRIZ VEGA PALLARES** contra **DMM DIPROMEDICAL ANDINA IPS SAS. RAD. 2020-092**

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

“ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

“...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes

como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **DMM DIPROMEDICAL ANDINA IPS SAS** plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la demandada, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 29 de octubre de 2020, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 9 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por RAFAEL ANTONIO
CARDENAS MEDINA contra COLPENSIONES RAD. 2020-118**

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

“ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

“...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia

con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **COLPENSIONES** plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la demandada, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 22 de octubre de 2020, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 9 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por PEDRO JOSÉ
FORNARIS MANCILLA contra COLPENSIONES. RAD. 2020-119**

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

“ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

“...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia

con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **COLPENSIONES**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la demandada, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 22 de octubre de 2020, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 9 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **ESTEBAN JESUS MARTÍNEZ DIAZ** contra **PORVENIR S.A.** e **INVERSIONES DANGO SAS.**
RAD. 2020-121

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

“ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

“...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes

como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **PORVENIR S.A.** e **INVERSIONES DANGO SAS.** plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a las demandadas, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 22 de octubre de 2020, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 9 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **EMILIO RODRIGUEZ GUERRERO** contra **COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITAN DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, **“METROAGUA S.A., E.S.P.**, en solidaridad con la **EMPRESA DE SERVICIO TEMPORALES SOLUCIONES GENERALES Y ASISTENCIA LOGÍSTICA “ASISLOG” S.A.S. RAD. 2020-122**

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

“ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

“...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso

hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITAN DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, “METROAGUA S.A., E.S.P.**, en solidaridad con la **EMPRESA DE SERVICIO TEMPORALES SOLUCIONES GENERALES Y ASISTENCIA LOGÍSTICA “ASISLOG” S.A.S.**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a las demandadas, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 12 de noviembre de 2020, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 9 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **JEISON GARCIA GARCIA** contra **M&S MARKETING Y SERVICIOS S.A. RAD. 2020-125**

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

“ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

“...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia

con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub examine* se tiene que la presente demanda es adelantada contra **M&S MARKETING Y SERVICIOS S.A.S**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la demandada, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 06 de octubre de 2020, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 9 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **ODEL ENRIQUE DE ARMAS SANCHEZ** contra **EMPRESA DE SOPORTES Y SERVICIOS LTDA.**
RAD. 2020-198

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

“ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

“...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes

como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **EMPRESA DE SOPORTES Y SERVICIOS LTDA**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la demandada, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 25 de febrero de 2021, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 9 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **MARYURIS YULIETH ESCOBAR DIAZ** contra **GAS PETROIL SA. RAD. 2020-227.**

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

“ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

“...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia

con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **GAS PETROIL SA. RAD**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la demandada, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 17 de febrero de 2021, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 9 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **CARMEN MARIA PEÑA VILLAREAL** contra **SUMMAR PROCESOS SAS** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SUMMAR PRODUCTIVIDAD - PROCESOS TEMPORALES. RAD. 2020-249**

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

“ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

“...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite

hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **SUMMAR PROCESOS SAS** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SUMMAR PRODUCTIVIDAD - PROCESOS TEMPORALES**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a las demandadas, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 26 de febrero de 2021, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 9 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **ANIBAL JOSE PEREZ PARRA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COLMENA S.A. VIDA Y RIESGOS PROFESIONALES – COLMENA – ARL. RAD. 2020-256**

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

“ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

“...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite

hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COLMENA S.A. VIDA Y RIESGOS PROFESIONALES – COLMENA – ARL**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a las demandadas, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 22 de enero de 2021, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 9 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **KELLY JOHANA GOMEZ MONSLVE** contra **COMERCIALIZADORA AVIV SAS. RAD. 2021-015**.

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

“ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

“...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes

como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **COMERCIALIZADORA AVIV SAS**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la demandada, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 25 de marzo de 2021, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 9 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por DONALDO FRANCISCO OSPINO GONZALEZ contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM. RAD. 2021-037.

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

“ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

“...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes

como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la demandada, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 22 de julio de 2021, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 9 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por el señor **JORGE ELIECER SERRANO LEON** contra **SERVIENTREGA S.A.**, **TALENTUM TEMPORAL S.A.** y **TIMON S.A. RAD 2021-081**

ASUNTO

Una vez analizada la actuación, procederá el Despacho a pronunciarse con relación al trámite procesal impartido en el proceso de la referencia, no sin antes relacionar los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Por auto del 05 de mayo de 2022, el Juzgado dejó sin efectos el auto datado 17 de marzo de 2022; tuvo por contestada la demanda por parte de **SERVIENTREGA S.A.**, **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** y **TIMON S.A.** y desestimó el llamamiento en garantía presentado por **SERVIENTREGA S.A.**, respecto de la demandada **TIMON S.A.**

2.- En la misma oportunidad, admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante y ordenó correr traslado de la misma a las demandadas **SERVIENTREGA S.A.**, **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** y **TIMON S.A.** por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

3.- El traslado de la reforma de la demanda se vencía el 13 de mayo de 2022. **TIMON S.A.** contestó el 11 de mayo y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** el 13 de mayo de los corrientes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que **TIMON S.A.** contestó la reforma de la demanda el 11 de mayo de 2022 (ver archivo No. 24) y que **SERVIENTREGA S.A.** y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** hicieron lo propio el 13 de mayo de los corrientes (ver archivos No. 25 y 28 respectivamente), en la parte resolutive de esta providencia, se tendrá por contestada la reforma de la demanda por parte de los sujetos procesales referidos.

Ahora bien, sobre el llamamiento en garantía presentado por la demandada **SERVIENTREGA S.A.** respecto de **TIMON S.A.** durante el término de traslado de la reforma de la demanda (visible en el archivo No. 27 del plenario) se advierte este que carece a todas luces de fundamento fáctico y jurídico, en la medida que, tal como se colige de lo actuado hasta

la fecha en la presente actuación, quien se pretende llamar en garantía, ya tiene la calidad de demandado en el proceso de la referencia desde el inicio de la litis. En consecuencia, deviene claro que a partir de lo expuesto y en consonancia con las pretensiones elevadas por el extremo activo en el libelo incoatorio, en la sentencia que sobre el presente asunto se profiera, deberá estudiarse la responsabilidad solidaria de la demandada **TIMON S.A.** Por lo anterior, se desestimaré el llamamiento en garantía incoado en este sentido por **SERVIENTREGA S.A.**

Por otro lado, en el archivo No. 26 del expediente digital, obra demanda de reconversión prestada por **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** el pasado 13 de mayo de 2022. Al respecto, los artículos 75 y 76 del C.P.L y de la S.S. contemplan:

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

*“**Artículo 75. Demanda de reconversión.** El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconversión, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción”.*

*“**Artículo 76. Forma y contenido de la demanda de reconversión.** La reconversión se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.*

De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia”.

Asimismo, el artículo 93 del C.G.P, aplicable al proceso ordinario laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPL y de la SS., a su tenor literal dispone:

Código General del Proceso

*“**Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...)

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Así pues, teniendo en cuenta que el traslado de la reforma vencía el 13 de mayo de 2022 y que, dentro del mismo, **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** presentó demanda de reconversión, tal como lo permite el artículo 93 del C.G.P -y en la forma y oportunidad prevista para tales efectos por los artículos 75 y 76 del C.P.L y de la SS.- se admitirá la misma, ordenando correr traslado de ella al demandante en los términos del artículo 76 del CPL y de la SS.

Finalmente, se dispondrá que surtido lo anterior, vuelva el expediente de la referencia al Despacho para ordenar lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la reforma de la demanda por parte de las demandadas **SERVIENTREGA S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** y **TIMON S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESESTIMAR el llamamiento en garantía presentado por **SERVIENTREGA S.A.**, respecto de la demandada **TIMON S.A.**, visible en el archivo no. 27 del expediente digital, de conformidad con las razones expuestas en el acápite considerativo del presente auto.

TERCERO: ADMITIR la demanda de reconvención presentada por **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda de reconvención presentada por **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** al reconvenido, señor **JORGE ELIECER SERRANO LEON**, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 53 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de 2022

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA CONTRA VALEK CEPEDA HOLGUER.

RAD. 2021-0114.

Procede el Juzgado a decidir si los documentos adosado como título de recaudo ejecutivo prestan mérito ejecutivo contra **VALEK CEPEDA HOLGUER.**

1. PRETENSIONES:

La entidad ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Laboral contra **VALEK CEPEDA HOLGUER** con el fin de que se librara orden de pago por la suma de **\$15.751.155** por concepto de cotizaciones pensionales obligatoria dejadas de pagar en los periodos de septiembre de 2018 y noviembre de 2021 y por intereses moratorios la suma de **\$5.333.400**, aportando como título la liquidación de los aportes adeudados por la ejecutada y el requerimiento realizado al ejecutado.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

El ejecutante presenta como título ejecutivo la liquidación de los aportes adeudados por la ejecutada y el requerimiento realizado al ejecutado.

Manifiesta el apoderado del ejecutante que éste tiene entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro por motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales y los intereses de mora que se causen.

Alega el apoderado de la entidad ejecutante, que los trabajadores relacionado en el titulo ejecutivo se encuentra vinculado a **PROTECCION SA**, entidad que se encarga de administrar sus aportes.

Expones que el empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, dejando de efectuar el pago de los aportes de sus trabajadores afiliados.

Manifiesta el apoderado que PROTECCION SA adelantó las gestiones de cobro prejudicial, requiriendo al empleador para el pago de **\$15.751.155**, dejando de cancelar por los periodos de septiembre de 2018 y noviembre de 2021 por cotizaciones pensionales. Que a pesar del requerimiento el demandado continuó renuente a cumplir.

3. DOCUMENTOS APORTADOS POR EL EJECUTANTE

- Liquidación de aportes pensionales adeudados.
- Requerimientos efectuados al ejecutado.

4. PROBLEMA JURIDICO:

Radica en determinar si la liquidación de aportes pensionales adeudados por **VALEK CEPEDA HOLGUER**, y los requerimientos efectuados al ejecutado, prestan mérito ejecutivo.

5. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Para abordar la problemática planteada, se hace necesario tratar temas como el tipo del título ejecutivo y sus características.

La finalidad del proceso ejecutivo es proporcionar al titular del derecho subjetivo la posibilidad de lograr el pago de la obligación no sufragada con la intervención del órgano jurisdiccional.

El Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 enseña que:

*“**Acciones de Cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

Expone el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.” Subraya fuera de texto

Y de conformidad con el artículo 100 del C.P.T. y S.S. el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que, en él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

De la disposición anotada se desprende que el título ejecutivo para que sea considerado como tal, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante.

Frente a esas calificaciones, se entiende que la obligación es **expresa** cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la

obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Que la obligación sea **clara** es otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. En el documento que sirve como título ejecutivo sus elementos deben estar inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), el documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta merito ejecutivo.

Y la última, que la obligación sea **exigible**, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

6. CASO CONCRETO

6.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO

La entidad ejecutante, presta como título de recaudo ejecutivo la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora de los periodos de septiembre de 2018 y noviembre de 2021 en la que se hace constar que el demandado **VALEK CEPEDA HOLGUER**, adeuda por concepto de cotizaciones obligatorias la suma de **\$15.751.155**, por intereses moratorios la suma de **\$5.333.400**, para un total de **\$21.084.555**.

Y se aporta como requerimiento al ejecutado el documento que tiene como fecha de recibido el día 20 de abril de 2022 y, dirigido al demandado **VALEK CEPEDA HOLGUER**.

En el hecho 2 de la demanda, el apoderado de la parte ejecutante afirma que el demandado tiene varios trabajadores a su cargo afiliados al fondo de pensiones PROTECCION.

Enseña el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, debe efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen.

Por lo tanto, quien está obligado al pago de los aportes a pensión lo es el empleador, que, en este caso, se reitera es el demandado **VALEK CEPEDA HOLGUER**.

En ese orden de ideas del título ejecutivo que se encuentra en el expediente y de las peticiones hechas resulta que la demandada, adeuda a PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, por concepto de cotizaciones obligatorias la suma de **\$15.751.155**, por intereses moratorios la suma de **\$5.333.400**, para un total de **\$21.084.555**, cantidad expresa, clara y

actualmente exigible y de plazo vencido por la ley, condición indispensable para que sea procedente el mandamiento de pago solicitado (art 100 y 101 del C.S.T. y S.S. y 422 del CGP.).

De las medidas cautelares

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, se accede a ellas por lo que se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado identificada con la CC No 7.142.075 en cuentas de ahorro o corriente en las entidades bancarias BOGOTA, POPULAR, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, -AGRARIO, - CITIBAK- BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV _VILLAS- SUDAMERIS, HSBC, CAJA SOCIAL, HELM BANK,- OCCIDENTE – CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA – BANCO CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO en suma de **\$22.138.782,75.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA;

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRESE orden de pago por vía ejecutiva solicitada a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** y a cargo del demandado **VALEK CEPEDA HOLGUER**, por concepto de cotizaciones obligatorias la suma de **\$15.751.155**, por intereses moratorios la suma de **\$5.333.400**, para un total de **\$21.084.555.**

SEGUNDO. -ADVERTIR al ejecutado **VALEK CEPEDA HOLGUER**, que tiene un término de Cinco (5) Días contados a partir de la notificación del presente proveído para proceder al pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

TERCERO: Para que el juicio no sea ilusorio en sus efectos decretese el embargo de las sumas de dinero **\$41.008.094,40** que tenga o llegare a tener el demandado **VALEK CEPEDA HOLGUER**, identificado con la CC No 7.142.075 en cuentas de ahorro o corriente en las entidades bancarias BOGOTA, POPULAR, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, -AGRARIO, - CITIBAK- BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV _VILLAS- SUDAMERIS, HSBC, CAJA SOCIAL, HELM BANK,- OCCIDENTE – CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA – BANCO CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO en suma de **\$22.138.782,75.**

CUARTO. -Téngase al Doctor **EDWEEN RODRIGUEZ BOSSIO** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **7 de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54_ fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **BELQUIS DE JESUS MORENO MOLINA** contra **UGPP y PORVENIR SA. RAD. 2021-124**

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

“ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

“...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia

con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **UGPP** y **PORVENIR SA**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a las demandadas, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 26 de octubre de 2021, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 9 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **BIVIANO JOSE RODELO NAVARRO** contra **PALMAS OLEAGINOSAS DEL MAGDALENA LTDA. RAD. 2021-187.**

ASUNTO

1. De la contumacia.

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

“ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

“...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes

como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub* examine se tiene que la presente demanda es adelantada contra **PALMAS OLEAGINOSAS DEL MAGDALENA LTDA**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la demandada, toda vez que desde la admisión de la demanda no ha realizado gestión alguna para ello, por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que la admisión data del 16 de septiembre de 2021, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 9 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR MARYORIE MARTINEZ BORNACHERA CONTRA FREDY VALENCIA CASTAÑO RAD.2021/338.

Pretende el demandante **MARYORIE MARTINEZ BORNACHERA** que se libre mandamiento de pago a cargo del señor **FREDY VALENCIA CASTAÑO**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de tutela de fecha 27 de febrero de 2019.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico:

1.1 Determinar si la sentencia de tutela de fecha 27 de febrero de 2019, presta merito ejecutivo.

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Fundamentos normativos.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2019.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

***“Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el

mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo la sentencia de fecha 27 de febrero de 2019.

En la sentencia proferida se dispuso:

PRIMERO *Conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados al trabajo, petición, al debido proceso, al mínimo vital, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada de la señora MARYORIE BEATRIZ MARTINEZ BORNACHERA, vulnerado por el señor FREDY VALENCIA CASTAÑO, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado MERCADO CAMPESINO LA CENTRAL DE GAIRA N° 1 de conformidad con la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO. *Ordenar al señor FREDY VALENCIA CASTAÑO, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado MERCADO CAMPESINO LA CENTRAL DE GAIRA N° 1, en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, pague a la accionante: i) la totalidad de los salarios y prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta el omento en el que se haga efectivo su reintegro, ii) la indemnización por despido sin autorización de la oficina del trabajo prevista en el numeral tercero del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo; y iii) y la licencia de maternidad (18 semanas) a la que tiene derecho la señora MARYORIE BEATRIZ MARTINEZ BORNACHERA.*

TERCERO: *Ordenar al señor FREDY VALENCIA CASTAÑO en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado MERCADO CAMPESINO LA CENTRAL DE GAIRA N° 1, que, en el término de 48 horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta de fondo a la petición de echa 20 de noviembre de 2018 presentada por la apoderada de la señora MARYORIE BEATRIZ BORNACHERA.*

DEL MEMORIAL SOLICITANDO EJECUCION.

Solicita el apoderado que se libre orden de pago a cargo del demandado por las condenas impuestas.

5. Conclusión.

5.1. De la solicitud de mandamiento de pago.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que **FREDY VALENCIA CASTAÑO**, adeuda a la señora **MARYORIE MARTINEZ BORNACHERA** las siguientes condenas:

- Por concepto de salarios la suma de **\$36.750.000.**
- Por concepto prestaciones sociales la suma de **\$7.315.218**
- Indemnización la suma de **\$1.545.833,33**

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$50.336.051,33** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

- En cuanto a las medidas cautelares se accede al embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado **FREDY VALENCIA CASTAÑO** con cedula 72017152 a cualquier título en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades Bancarias **BBVA- BANCO DE OCCIDENTE- BOGOTA- DAVIVIENDA- POPULAR—AVI VILLAS- COLPATRIA BANCAMIA- BANCOLOMBIA- SUDAMERIS- CAJA SOCIAL- AGRARIO- ITAU- PICHINCA- FALABELLA- CORBANCA** en suma igual a **\$52.852.853,90.**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago contra **FREDY VALENCIA CASTAÑO** y a favor de **MARYORIE MARTINEZ BORNACHERA** la suma de **\$50.336.051,33** Por el siguiente concepto:

- Por concepto de salarios la suma de **\$36.750.000.**
- Por concepto prestaciones sociales la suma de **\$7.315.218**
- Indemnización la suma de **\$1.545.833,33**

SEGUNDO: Se accede al embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado FREDY VALENCIA CASTAÑO con cedula 72017152 a cualquier título en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades Bancarias BBVA- BANCO DE OCCIDENTE- BOGOTA- DAVIVIENDA- POPULAR—AVI VILLAS- COLPATRIA BANCAMIA- BANCOLOMBIA- SUDAMERIS- CAJA SOCIAL- AGRARIO- ITAU- PICHINCA- FALABELLA- CORBANCA en suma igual a **\$52.852.853,90**.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído PERSONALMENTE.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada, presente las excepciones correspondientes.

QUINTO -ADVERTIR al ejecutado **FREDY VALENCIA CASTAÑO**, que tiene un término de Cinco (5) Días contados a partir de la notificación del presente proveído para proceder al pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 7 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°0 54_ fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ANDREA SOFIA ROMERO ARRENILLA contra PORVENIR S.A.

RAD. 2021-450

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES S.A.** aportó el poder y la respectiva contestación de la demanda, dentro de la oportunidad legal.

Sin embargo, con la contestación de la demanda se propuso como excepción previa **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:**

Alega el apoderado de la accionada PORVENIR S.A., la falta de integración litisconsorcio respecto a la señora CLAUDIA ADELA HERRERA BOLAÑO en calidad de compañera permanente y a LAURA ANDREA LARA ROMERO, JOHAN STEVEN LARA ROMERO y WENDY PAOLA LARA en calidad de hijos del señor JOSE MARÍA LARA IGLESIA (Q.E.P.D), por cuanto actualmente gozan del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente desde el 10 de marzo de 2021 y 17 de junio de 2021 respectivamente, de acuerdo a las pruebas documentales allegadas con la contestación, por lo que considera necesario que se integre a la litis en la medida de que pueda existir un conflicto de beneficiarios de igual o mejor derecho como lo ha considerado la H. Corte Constitucional en sentencia T-046 de 2016.

En ese orden de ideas, tenemos como PROBLEMAS JURÍDICO:

1. ¿Es procedente vincular como **litisconsorte necesario** la señora CLAUDIA ADELA HERRERA BOLAÑO en calidad de compañera permanente y a los jóvenes LAURA ANDREA LARA ROMERO, JOHAN STEVEN LARA ROMERO y WENDY PAOLA LARA en calidad de hijos del señor JOSE MARÍA LARA IGLESIA (Q.E.P.D) **DE LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO**

“ARTÍCULO 61 del Código General del Proceso. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De conformidad con la prueba documental aportada por el apoderado de Porvenir S.A., es decir, la comunicación de reconocimiento pensional dirigida a la señora CLAUDIA HERRERA BOLAÑO y LAURA ANDREA LARA ROMERO, JOHAN STEVEN LARA ROMERO y WENDY PAOLA LARA en calidad de hijos del causante y dada la controversia en el derecho reclamado, se ordena la integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo respecto de la CLAUDIA HERRERA BOLAÑO y LAURA ANDREA LARA ROMERO, JOHAN STEVEN LARA ROMERO y WENDY PAOLA LARA-, se ordenará correrle traslado de la demanda por el término legal.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

SEGUNDO. Reconocer personería al Dr. **OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO**, como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, en los términos del poder especial conferido mediante Escritura Pública a la firma de abogados Godoy Córdoba y el certificado de cámara de comercio que reposa en el archivo 09.2 del expediente digital.

TERCERO. VINCULAR como litisconsorte necesario al presente proceso a la señora CLAUDIA HERRERA BOLAÑO y LAURA ANDREA LARA ROMERO, JOHAN STEVEN LARA ROMERO y WENDY PAOLA LARA.

SEPTIMO. NOTIFIQUESE personalmente a los vinculados CLAUDIA HERRERA BOLAÑO y LAURA ANDREA LARA ROMERO, JOHAN STEVEN LARA ROMERO y WENDY PAOLA LARA de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022. CORRASE traslado a los vinculados como Litis consorte necesario, por el termino de DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a su notificación, para efectos de CONTESTAR LA DEMANDA. Se requiere al apoderado de PORVENIR S.A. que cumpla con la carga procesal de la respectiva notificación. En virtud de lo anterior, se suspende el proceso hasta cuando se notifique a los vinculados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 9 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de 2022

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
CONTRA AGROPECUARIA SAN GABRIL SAS.**

RAD. 2022-113.

Procede el Juzgado a decidir si los documentos adosado como título de recaudo ejecutivo prestan mérito ejecutivo contra **AGROPECUARIA SAN GABRIL SAS.**

1. PRETENSIONES:

La entidad ejecutante **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Laboral contra **AGROPECUARIA SAN GABRIL SAS** con el fin de que se librara orden de pago por la suma de **\$8.381.447** por concepto de cotizaciones pensionales obligatoria dejadas de pagar y por intereses moratorios la suma de **\$38.057.000**, aportando como título la liquidación de los aportes adeudados por la ejecutada y el requerimiento realizado al ejecutado.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

El ejecutante presenta como título ejecutivo la liquidación de los aportes adeudados por la ejecutada y el requerimiento realizado al ejecutado).

Manifiesta el apoderado del ejecutante que éste tiene entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro por motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales y los intereses de mora que se causen.

Alega el apoderado de la entidad ejecutante, que los trabajadores relacionado en el título ejecutivo se encuentra vinculado a **COLFONDOS**, entidad que se encarga de administrar sus aportes.

Expones que el empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, dejando de efectuar el pago de los aportes de sus trabajadores afiliados.

Manifiesta el apoderado que COLFONDOS adelantó las gestiones de cobro prejudicial, requiriendo al empleador para el pago quien no se pronunció, por lo que procedieron a la elaboración de la liquidación. Que a pesar del requerimiento el demandado continuo renuente a cumplir.

3. DOCUMENTOS APORTADOS POR EL EJECUTANTE

- Liquidación de aportes pensionales adeudados.
- Requerimientos efectuados al ejecutado.

4. PROBLEMA JURIDICO:

Radica en determinar si la liquidación de aportes pensionales adeudados por **AGROPECUARIA SAN GABRIL SAS**, y los requerimientos efectuados al ejecutado, prestan mérito ejecutivo.

5. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Para abordar la problemática planteada, se hace necesario tratar temas como el tipo del título ejecutivo y sus características.

La finalidad del proceso ejecutivo es proporcionar al titular del derecho subjetivo la posibilidad de lograr el pago de la obligación no sufragada con la intervención del órgano jurisdiccional.

El Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 enseña que:

*“**Acciones de Cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

Expone el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.” Subraya fuera de texto

Y de conformidad con el artículo 100 del C.P.T. y S.S. el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que, en él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

De la disposición anotada se desprende que el título ejecutivo para que sea considerado como tal, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante.

Frente a esas calificaciones, se entiende que la obligación es **expresa** cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Que la obligación sea **clara** es otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. En el documento que sirve como título ejecutivo sus elementos deben estar inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), el documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Y la última, que la obligación sea **exigible**, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

6. CASO CONCRETO

6.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO

La entidad ejecutante, presta como título de recaudo ejecutivo la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora en la que se hace constar que la demandada **AGROPECUARIA SAN GABRIL SAS**, adeuda por concepto de cotizaciones obligatorias la suma de **\$8.381.447**, por intereses moratorios la suma de **\$32.057.000**, para un total de **\$40.438.447**.

Y se aporta como requerimiento al ejecutado el documento que tiene como fecha de recibido el día 1 de julio de 2021y, dirigido a la demandada **AGROPECUARIA SAN GABRIL SAS**.

En el hecho 2 de la demanda, el apoderado de la parte ejecutante afirma que el demandado tiene varios trabajadores a su cargo afiliados al fondo de pensiones COLFONDOS.

Enseña el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, debe efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen.

Por lo tanto, quien está obligado al pago de los aportes a pensión lo es el empleador, que, en este caso, se reitera es la demandada **AGROPECUARIA SAN GABRIL SAS**.

En ese orden de ideas del título ejecutivo que se encuentra en el expediente y de las peticiones hechas resulta que la demandada, adeuda a la COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, por concepto de cotizaciones obligatorias la suma de **\$8.381.447**, por intereses moratorios la suma de **\$32.057.000**, para un total de **\$40.438.447**, cantidad expresa, clara y actualmente exigible y de plazo vencido por la ley, condición indispensable para que sea procedente el mandamiento de pago solicitado (art 100 y 101 del C.S.T. y S.S. y 422 del CGP.).

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA;

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRESE orden de pago por vía ejecutiva solicitada a favor de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** y a cargo de la demandada demandada **AGROPECUARIA SAN GABRIL SAS**, por concepto de cotizaciones obligatorias la suma de **\$8.381.447**, por intereses moratorios la suma de **\$32.057.000**, para un total de **\$40.438.447**.

SEGUNDO. -ADVERTIR al ejecutado **AGROPECUARIA SAN GABRIL SAS**, que tiene un término de Cinco (5) Días contados a partir de la notificación del presente proveído para proceder al pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

TERCERO: -Téngase al Doctor **YERSON RODRIGUEZ MENDOZA** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. - En la fecha 9 **de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°0 54_ fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de 2022

REF.: Proceso ejecutivo seguido por **JORGE GARCIA PABON** contra **FLOR ZAPATA MARTINEZ RAD.2022-175**.

Procede el Juzgado a decidir si los documentos adosado como título de recaudo ejecutivo prestan mérito ejecutivo contra **FLOR ZAPATA MARTINEZ**.

1. PRETENSIONES:

Se solicita en la presente demanda se libre mandamiento de pago a favor de **JORGE GARCIA PABON** y a cargo de **FLOR ZAPATA MARTINEZ**, por el 25% del valor pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales y el 15% a manera de multa por el incumplimiento del contrato de prestación se servicios.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Expone el demandante que suscribió contrato de prestación de servicios con la señora FLOR ZAPATA MARTINEZ, el 18 de marzo de 2021, contrato que tenía como fin iniciar demanda ejecutiva contra NANCY CUELLO BERMEJO, representante legal de COOVISOCIAL.

Que el proceso ejecutivo instaurado por FLOR ZAPATA MARTINEZ contra NANCY CUELLO BERMEJO, fue adelantado ante el juzgado Cuarto Civil del Circuito quien libra orden de pago a favor de la hoy ejecutada.

Manifiesta el demandante que la ejecutada suscribió contrato de transacción con la señora NANCY CUELLO BERMEJO, sin informarle al respecto, y que el acuerdo de transacción se hizo sin su intervención por la suma de \$300.000.000, y como consecuencia se ordenó la terminación del proceso ejecutivo que adelantaba en el Juzgado Civil del Circuito, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Afirma el ejecutante que la señora FLOR ZAPATA MARTINEZ se negó a pagarle los honorarios profesionales, argumentando que no tenía que pagarle honorarios ya que ella adelantó el acuerdo de transacción con la señora NANCY CUELLO.

El ejecutante presenta como título ejecutivo el contrato de transacción suscrito entre la ejecutada señora FLOR ZAPATA MARTINEZ y la señora NANCY CUELLO, auto que acepta la transacción, letra de cambio.

3. DOCUMENTOS APORTADOS POR EL EJECUTANTE

- Auto del juzgado Cuarto Civil que atiende la transacción
- Letra de cambio.
- Solicitud de levantamiento de medidas

- Contrato transacción

4. PROBLEMA JURIDICO:

Radica en determinar si la documentación aportada presta mérito ejecutivo.

5. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Para abordar la problemática planteada, se hace necesario tratar temas como el tipo del título ejecutivo y sus características.

La finalidad del proceso ejecutivo es proporcionar al titular del derecho subjetivo la posibilidad de lograr el pago de la obligación no sufragada con la intervención del órgano jurisdiccional.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C.P.T. y S.S. el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que en él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

De la disposición anotada se desprende que el título ejecutivo para que sea considerado como tal, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante.

Frente a esas calificaciones, se entiende que la obligación es **expresa** cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Que la obligación sea **clara** es otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. En el documento que sirve como título ejecutivo sus elementos deben estar inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), el documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Y la última, que la obligación sea **exigible**, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es

pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

6. CASO CONCRETO

6.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se aportan:

- Auto del juzgado Cuarto Civil que atiende la transacción
- Letra de cambio.
- Solicitud de levantamiento de medidas.
- Contrato transacción suscrito y presentado por la ejecutada, en el juzgado cuarto civil.

De **los documentos** aportados se puede inferir que existió un proceso civil ejecutivo en el que intervino la hoy ejecutada señora FLOR MARIA ZAPATA MARTINEZ, pero nada de lo aportado demuestra que el demandante realizó gestiones de mandato y mucho menos demuestran la existencia de la formación o creación de un título de recaudo a su favor, pues de la documentación allegada no se desprende ninguna obligación a cargo de la señora FLOR ZAPATA MARTINEZ y a favor del demandante JORGE GARCIA.

En este punto es importante de señalar que de los documentos vistos por este dispensador de justicia, no se evidencia de manera nítida el crédito o deuda pretendida con la demanda y tampoco se vislumbra exigibilidad, ya que no hay título ejecutivo base de la obligación.

Así las cosas, existe razón suficiente para que el despacho proceda a negar el mandamiento de pago, como en efecto se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia, ya que no existe dentro del plenario documento vital para la efectiva ejecución, como es el contrato de prestación de servicios suscrito entre la ejecutada y el ejecutante.

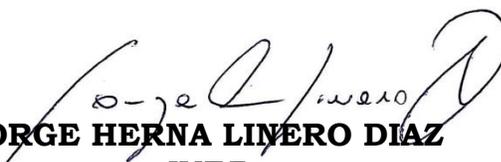
Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA;

RESUELVE

PRIMERO: - NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **JORGE GARCIA PABON**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE HERNA LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 9 **de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **54**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 08 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00210-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ CASTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ CASTRO** contra **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 de 2022 vigente a la fecha de la presentación de la demanda, esta debe contener los siguientes requisitos y anexos:

LEY 2213 DE 2022, ARTICULO 6. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

VALORACION DE REQUISITOS

EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ HABER ENVIADO POR MEDIO ELECTRÓNICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS.

Al realizar el estudio de la demanda esta Agencia Judicial, se percató de que el apoderado judicial de la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos al Departamento del Magdalena, por lo que se requiere al profesional del derecho a fin de que corrija los vicios que adolece la demanda, conforme

a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y acreditarlo a esta dependencia judicial.

NO SE APORTA CANAL DIGITAL DE LA PARTE DEMANDANTE

Se observa en la demanda, al momento de aportarse los canales digitales de las partes y del apoderado, que existe un vacío al respecto de la dirección electrónica de la parte demandante, contraviniendo lo preceptuado en el primer inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante que informe sobre el canal digital para notificaciones de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **ALFREDO JOSE SANABRIA DE LUQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 09 **de
septiembre de 2022**, se notifica el auto
precedente por **ESTADOS N° 54**, fijados
a las 08:00 a.m.

Secretario (a)